TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1952/26-06-04-6.

ACTOR: ******** ******** ***** ***** **** ** ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA. SARA ROCHA MATA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. JUAN MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ ACOSTA.

S U M A R I O

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **treinta y uno de agosto del año dos mil veintiséis**.- **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la C. Magistrada Instructora, Mtra. **Sara Rocha Mata**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. **Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta**, que da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S:

1°.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro indicada, compareció a demandar la nulidad de: **1)** la **boleta de infracción** con número de folio **7326284**, de 01 de abril de 2025, emitida por el C. Subagente de la Guardia Nacional en la Estación Ciudad Valles de la Entidad Federativa San Luis Potosí de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la cual le impone dos multas, en cantidad total de 60 Unidades de Medida y Actualización y **2)** la **boleta de infracción** con número de folio **7445286**, de 02 de agosto de 2024, emitida por el C. Guardia de la Guardia Nacional en la Estación Tampico de la Entidad Federativa Tamaulipas de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la

Coordinación Estatal Tamaulipas de Compañías de Seguridad a Vías de Comunicación Tamaulipas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la cual le impone una multa, en cantidad de 20 Unidades de Medida y Actualización.

2°.- Por auto de **06 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad; por lo que, con copia de la misma y de su anexo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación dentro del plazo legal correspondiente.

3°.- A través de proveído de **12 de agosto de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para formular su contestación; por lo que, al no existir cuestión pendiente de desahogar, se otorgó a las partes el término de ley, con el fin de que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- En auto de **27 de agosto de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos; asimismo, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los diversos 1, 2, 3, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, así como por cuestiones de orden y método, y en aplicación a lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, procede al análisis de la **PROCEDENCIA** del presente asunto, en relación con lo manifestado por la actora en su escrito de demanda.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA.

La hoy demandante compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando que no le fue notificada legalmente, ya que fue conocedora de la misma hasta el día 27 de abril de 2026.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en realizar argumento alguno, en relación a la notificación a la parte actora de la boleta de infracción controvertida, al declararse precluido su derecho para formular su contestación de demanda.

**

RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, en el caso en concreto, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO,** por ende, **NO** se actualiza alguna **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, por los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan:

En esencia, es de destacarse que en la especie, la parte actora compareció demandando la nulidad de: **1)** la **boleta de infracción** con número de folio **7326284**, de 01 de abril de 2025, emitida por el C. Subagente de la Guardia Nacional en la Estación Ciudad Valles de la Entidad Federativa San Luis Potosí de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la cual le impone dos multas, en cantidad total de 60 Unidades de Medida y Actualización y **2)** la **boleta de infracción** con número de folio **7445286**, de 02 de agosto de 2024, emitida por el C. Guardia de la Guardia Nacional en la Estación Tampico de la Entidad Federativa Tamaulipas de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Coordinación Estatal Tamaulipas de Compañías de Seguridad a Vías de Comunicación Tamaulipas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la cual le impone una multa, en cantidad de 20 Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, la carga probatoria de acreditar con las documentales correspondientes, que efectivamente se hubiesen llevado a cabo de manera legal, la notificación de los actos controvertido, **recayó en la autoridad demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismos que son del contenido y tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos cine la negativa implique la afirmación de otro hecho."

(Énfasis añadido)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"**Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

(Énfasis añadido)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"**Artículo 81**.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sustenta lo anterior, en lo conducente la tesis **III-TASS-821**, emitida por el Pleno de la H. Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista Año III, No. 29, Mayo 1990 y Año II, No. 15, Marzo 1989, la cual se transcribe:

"**NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Revisión No. 2506/87.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego."

(Énfasis añadido)

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación que publicada en el Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992, página 135 que lleva por rubro y texto el siguiente:

> "**AUTORIDADES FISCALES. DESTRUCCION DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD EN SUS ACTOS, CUANDO EXISTE NEGATIVA LISA Y LLANA.** La presunción de legalidad en los actos y resoluciones fiscales, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sólo subsiste si ante la negativa lisa y llana del afectado, la autoridad demuestra fehacientemente los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta para evidenciar la legalidad de la notificación del adeudo, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Revisión fiscal 17/91. Ecológica, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco."

En ese sentido, es de precisarse que los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, establecen que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que motivan los mismos, situación en la cual, la autoridad se encuentra obligada a demostrar su existencia, ello al momento de **contestar la demanda**, es decir, **la autoridad debe acompañar las documentales que acrediten la existencia de los actos que aquella manifestó desconocer**, mismas que el actor debe combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad demandada no exhibió documento alguno en relación a la notificación de los actos impugnados a la aquí actora; por lo que, fue omisa en cumplimentar la carga probatoria a la que estaba constreñida, ya que fue omisa en exhibir notificación alguna a la hoy accionante en relación a los actos impugnados de mérito, situación ante la cual debe de declararse la nulidad de dichas notificaciones, pues no desvirtuó la manifestación del accionante, en la inteligencia de que se la hayan notificado legalmente; por lo que, debe tenerse por conocedor de dichos actos

impugnados, en la fecha en que manifestó en su escrito de demanda, esto es, el **27 de abril de 2026**, lo anterior en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, no debe pasar desapercibido que de la fecha en que conoció los actos impugnados la accionante, a la fecha de presentación, se desprende que la parte actora interpuso el presente juicio, dentro del plazo establecido por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Efectivamente, en el presente asunto se desprende que la parte actora promovió el presente juicio dentro del término de ley, ya que entre la fecha en que conoció los actos impugnados, a la fecha en que presentó su escrito en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León, la hoy accionante no se excedió del plazo establecido por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, el que el argumento en estudio resulta **fundado**, pues la autoridad demandada fue omisa en acreditar que se haya notificado a la hoy accionante la boleta impugnada, por ende, es que **no se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento** alguna, dentro del presente juicio de nulidad, de conformidad con los razonamientos antes precisados.

CUARTO.- Por cuestión de orden y método, así como en aplicación de lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación denominado como **CUARTO** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que de ser fundado conduciría a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con lo cual se cumple el contenido del citado artículo y además se atiende al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **VII-J-1 aS-58**, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.".

En este mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis **IV.2o.A.52 A** de rubro y contenido siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 182871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.52 A
Página: 946

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ

OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”.

Misma que encuentra su apoyo, por extensión, en la Jurisprudencia **P/J.3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, que a la letra dice:

“Época: Novena Época
Registro: 179367
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 3/2005

Página: 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

En esencia, la parte actora aduce que, la resolución impugnada es ilegal, ya que no se hizo constar debidamente la identificación del servidor público, porque de un análisis a la boleta de infracción impugnada, se advierte que el servidor público adscrito a la autoridad demandada, al llevar a cabo las

facultades de verificación, no se identificó plenamente ante la persona con la que se entendió dicha actuación, pues no se circunstanciaron los datos relativos que permiten dar certeza y seguridad jurídica al promovente, en virtud de que en la boleta de infracción no se circunstanciaron debidamente los datos del documento con el cual se identificó el personal que la elaboró, por lo que, niega lisa y llanamente que existan las supuestas constancias de identificación del personal que levantó la boleta de infracción impugnada.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación de demanda, por lo cual fue precluido su derecho para hacerlo, de conformidad con el auto dictado por esta instrucción el **12 de agosto de 2026**.

RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, el concepto de impugnación en análisis, resulta **FUNDADO**, en atención a las cuestiones de hecho y derecho que se apuntan enseguida:

En primer término, cabe señalar que con fecha 01 de abril de 2025, el Subagente de la Guardia Nacional, adscrito a la Estación Ciudad Valles, de la Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación San Luis Potosí de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, impuso a la parte hoy demandante, dos multas en cantidad total de 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA), tal y como se corrobora de la boleta de infracción **7326284**, visible a folio 9 del presente expediente; asimismo, con fecha 02 de agosto de 2024, el Guardia de la Guardia Nacional, adscrito a la Estación Tampico, de la Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación Tamaulipas de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, impuso a la parte hoy

demandante, una multa en cantidad total de 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), tal y como se corrobora de la boleta de infracción **7445286**, visible a folio 10 del presente expediente y que se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de una documental pública.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que, las boletas de infracción controvertidas fueron emitidas por un servidor público de la Guardia Nacional, que en términos del artículo 4° de la Ley de la Guardia Nacional, vigente, es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Sin embargo, en términos de la Ley de la Guardia Nacional vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del año 2025, dicha Institución ahora es una fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, se estima pertinente transcribir los artículos 159, fracciones IV y X del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, y 203 y 205 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, los cuales disponen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

> “**Artículo 159.** Los integrantes, además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, tendrán los siguientes:
>
> (…)
>
> **IV.** Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;
>
> (…)

II. Día, hora, vía federal, tramo y kilómetro, Municipio y Entidad Federativa en el que ocurran los hechos;

III. Nombre y domicilio del infractor;

IV. Número, tipo, vigencia y Entidad Federativa de expedición de la licencia o permiso para conducir;

V. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;

VI. Datos generales del vehículo y, en su caso, de sus acoplados, entre ellos:
a) Marca, tipo y modelo;
b) Número de serie, motor y registro público vehicular, y
c) Número de placas metálicas de identificación y Entidad Federativa de expedición o, en su defecto, los del permiso provisional para circular.

VII. Fundamento y motivación de la sanción pecuniaria;

VIII. Monto de la multa con base en la cuota diaria que establece este Reglamento y, en su caso, allanamiento del conductor cuando éste reconozca la infracción cometida y consienta el monto de su sanción;

IX. Información genérica sobre:
a) Los medios para la impugnación de la sanción impuesta;
b) Los beneficios cuantitativos por concepto de allanamiento y pronto pago, y
c) Las denominaciones convencionales del formato.

X. Firma de recibido del infractor, misma que implicará la notificación formal de la multa;

XI. Firma de allanamiento del infractor, y

XII. Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Policía Federal que imponga la sanción. La falta de firma del infractor en los términos de la fracción X, no invalidará la sanción impuesta por lo que será eficaz y exigible. En este caso, el Policía Federal hará constar la razón en la boleta de infracción respectiva."

De lo anterior, se desprende entre otras obligaciones de los integrantes de la Guardia Nacional, el portar su **identificación oficial**, uniformes, equipo reglamentario e insignias mientras se encuentre en servicio; así como dar a conocer al público su nombre cuando éste lo solicite y **mostrar siempre su identificación**, a efecto de generar certeza jurídica que el individuo

que está emitiendo el acto de molestia, realmente pertenece a tal corporación y cuenta con las facultades conferidas en las disposiciones legales correspondientes; y señalar en la boleta de infracción respectiva el nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Elemento que imponga la sanción.

Por su parte, los artículos 1º, 65, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen a la letra, lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

> **"Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
>
> El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.
>
> Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.
>
> Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.".
>
> **"Artículo 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.".
>
> **"Artículo 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

> De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”.
>
> **“Artículo 69.-** Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.”

De dichos artículos, se advierte en primera instancia que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público, mismas que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, dentro de la cual se sitúa la Guardia Nacional, institución de fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial y, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Defensa Nacional, tal y como se sostuvo en párrafos anteriores.

Así también, se desprende que el verificador al iniciar la visita deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, de la cual se levantará acta circunstanciada, aunado a que, en este caso, la Guardia Nacional podrá verificar vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

En consecuencia, a los actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la **Guardia Nacional,** le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, para la verificación de vehículos en transporte deberá cumplir, en lo conducente, con las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Adicionalmente y como apoyo a lo anterior, resulta necesario transcribir las siguientes jurisprudencias **que son aplicables al caso, por analogía:**

> **"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.** Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, **el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica**; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.[1]
>
> Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras."

> **"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA**

[1] *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187035. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 572. Tipo: Jurisprudencia.*

AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, **deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica**; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.[2]

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis."

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo

[2] *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175166. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 277. Tipo: Jurisprudencia.*

en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, **habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica**, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.[3]
PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 141/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 199/2014.

[3] *Registro digital: 2013290. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1000. Tipo: Jurisprudencia.*

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277, con el rubro: "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."

De lo anterior se advierte que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar seguridad jurídica al gobernado, las autoridades al practicar visitas de inspección a los particulares deberán identificarse plenamente ante ellos y el documento con el cual se identifica el servidor público deberá contener:

1. Nombre y cargo del servidor público quien realiza el acto.

2. La fotografía del servidor público que realiza el acto.

3. Fecha de expedición o inicio y fecha de vigencia.

4. Nombre y cargo del funcionario que emitió el documento de identificación, y

5. La cita de los artículos que facultan al funcionario competente que emitió el documento con el que se identifica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad que emitió la boleta de infracción **7326284**, señaló como datos del documento con el que se identificó, los siguientes:

NOMBRE: **OLIVER GASPAR DE LA CRUZ**
GRADO: **SUBAGENTE** NÚMERO DE EXPEDIENTE: **277892**
OFICIO: **GN/(ILEGIBLE)/5185/2024**
SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL: **GN2024-120180**
VIGENCIA: **30/03/2027** FECHA DE EXPEDICIÓN: **30/03/2024**
EXPEDIDA POR: **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.**

No obstante, de la boleta de infracción con número **7445286**, no se desprenden datos de identificación el personal infractor, aunado a que, la autoridad no refutó dichos argumentos, pues de declaró precluido su derecho

para formular su contestación en el presente asunto, de lo cual quedó patente en el proveído de **12 de agosto de 2026.**

De lo anterior se desprende que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, como lo señala en el concepto de impugnación en estudio, la autoridad demandada no se identificó plenamente conforme a los requisitos antes mencionados.

Ello, toda vez que, en el caso, el personal actuante no señaló con precisión el nombre y cargo completo del funcionario que expidió dicha credencial de identificación, aunado a que la parte actora negó la existencia de la misma, sin que la autoridad acreditara su existencia, **requisitos que son indispensables para conocer si, al momento de levantar la infracción, tenía plena legitimación para llevar a cabo dicha actuación**, violando con ello lo que dispone la fracción VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(…)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

(…)”.

De lo anterior se advierte que, el acto administrativo debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, la indebida identificación constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, debe declararse la nulidad en forma lisa y llana; pues el requisito señalado, sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento del levantamiento de

la boleta de infracción, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actuaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Al respecto, conviene mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que emitió el 08 de diciembre de 2010 en la contradicción de tesis 371/2010, concluyó que: *"…la ilegalidad consistente en la insuficiente identificación del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito constituye la omisión de un requisito formal, y un vicio que afecta el derecho subjetivo a la seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 constitucional, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en principio conlleva una declaratoria de nulidad en términos del artículo 52, fracción III, de la ley de la materia. Sin embargo, esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el juicio contencioso, circunstancia que obedece al tipo de jurisdicción que ejerce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. De esta manera, en los casos, como el que se analiza, la nulidad debe ser declarada en forma lisa y llana, porque* ***el requisito de la debida identificación del verificador sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento mismo de la inspección, y no podrán retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al levantamiento del acta para enmendar la violación,*** *ya que debe tomarse en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, en estos casos, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de verificación, pero está impedida para corregir la insuficiente o falta de identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.".*

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de las boletas de infracción impugnadas cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo.**

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 8/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 746, misma que a continuación se transcribe:

> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.** - La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, **en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.** Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.".[4]

En razón de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al resultar fundado el concepto de impugnación en análisis, se

[4] Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXXIII, Febrero de 2011; Página: 746; Tesis: 2a./J. 8/2011.

considera innecesario entrar al estudio de los restantes agravios planteados en el escrito de demanda, ya que su estudio en nada variaría el sentido de la resolución, ni traería una nulidad más benéfica que la ya obtenida, pues se advierte que, aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

> **“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, **<u>porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada,</u>** pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico

del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."[5]

También resulta aplicable el criterio **Jurisprudencial** número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, **aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria,** en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.[6]

[5] Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

[6] "Novena Época No. Registro: 181,800, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.”.

Asimismo, tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”.[7]

Del mismo modo, cobra aplicación la **Jurisprudencia VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto rezan:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de

[7] Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de **determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor**. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.[8]

(Énfasis añadido).

Similar criterio se sostuvo por la Tercera Sala Regional en Nuevo León al resolver los autos de los juicios contenciosos administrativos 2315/21-06-03-6 y 2521/21-06-03-6.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

II.- La parte actora, en el presente juicio **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas en este juicio, precisadas en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

[8] Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la H. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Mtra. Sara Rocha Mata, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta, que actúa y da fe.

Magistrada Instructora
Mtra. Sara Rocha Mata.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta.
SRM/JMARA
SUMARIO
Sentencias. Sumario. Fondo
1/131

"El 02 de septiembre de 2026, el licenciado Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora. Conste."